



“2022 Las Malvinas son Argentinas”

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1°.- Incorpórese en el Capítulo II “De los Beneficiarios”, de la Ley 23.661, el artículo 6° Bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ART. 6 BIS: Los beneficiarios incluidos en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, podrán ejercer el derecho de opción de obra social desde el momento mismo del inicio de la relación laboral y las normas que rigen la opción de los beneficios se interpretarán siempre a favor del derecho a la libertad de elección.

ARTICULO 2°.- Deróguese toda normativa que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

RODRIGO DE LOREDO

DIPUTADO NACIONAL

COFIRMANTES: Martin Tetaz, Cristian Ritondo, María Eugenia Vidal, Alejandro Cacace, Pablo Cervi, Marcela Antola, Gabriela Brouwer de Koning, Danya Tavela, Emiliano Yacobitti



“2022 Las Malvinas son Argentinas”

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

En Julio de 2021 a través del Decreto 438/2021 el Gobierno Nacional restringió el derecho a la libre elección de obra social de los trabajadores ya que estableció que el mismo solo podrá ejercerse luego de que el trabajador haya permanecido al menos un año en la obra social correspondiente a la rama de su actividad. El derecho de opción se corresponde con el derecho a la libertad del beneficiario de elegir un agente diferente al que debiera asignarse por la rama de su actividad laboral.

En los considerandos del mencionado Decreto, se señala que “el Decreto 9/93 y su modificatorio 1301/97 consagraron el derecho a la libre elección de su obra social por parte de los beneficiarios o las beneficiarias del Sistema Nacional del Seguro de Salud, sujeto a las limitaciones que en la citada normativa se imponen”.

Así mismo continua diciendo “que por el Decreto N° 504/98 se reglamentó el modo de ejercicio de ese derecho, basado en los principios de solidaridad y equidad del Sistema. Y que en su redacción original, dicha norma estableció, en su artículo 13, que los trabajadores o las trabajadoras que inician una relación laboral, debían permanecer como mínimo un año en la Obra Social correspondiente a su rama de actividad antes de poder ejercer su derecho de opción.”

Sin embargo, posteriormente, el Poder Ejecutivo en el 2001 modificó correctamente la anterior restricción y dictó el Decreto N° 1400/01, que en su artículo 15 sustituyó la redacción original de la norma anteriormente mencionada, permitiendo que el derecho de opción se ejerza desde el momento del inicio de la relación laboral. El objetivo primordial era evitar que personas que habían elegido derivar su aporte para recibir otra cobertura diferente a la de su rama de actividad, perdieran la cobertura cuando cambiaran de empleo.

En definitiva lo que el nuevo Decreto 438 del 2021 vino a hacer es retroceder y volver a restringir el pleno ejercicio del derecho de libre elección. Implica ello un retroceso en el derecho de la libertad de elección, competencia en materia de obras sociales y vulnera el derecho fundamental a la salud.

Este proyecto busca garantizar el efectivo goce del derecho del libre elección de los afiliados desde el inicio de la relación laboral, derogando la normativa que lo restringe y además dejándolo explícitamente asentado en la Ley 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud y evitando de este modo la discrecionalidad en la redacción de decretos que son modificados unilateralmente por el Poder Ejecutivo Nacional.

La Libertad de elección de obra social o derecho de opción se cimentó en base a principios entre ellos la libertad de elección y también la de libertad de competencia, de acuerdo al



“2022 Las Malvinas son Argentinas”

Decreto 9/93 "(...) la libertad para elegir la obra social contribuirá a la eficiencia del sistema de obras sociales por el clima de mayor competencia que se derivará de esta situación, que implica incorporar un novedoso mecanismo de control sobre la administración de los recursos a cargo de los propios beneficiarios"¹.

La normativa debe garantizar la expresión de voluntad de los beneficiarios, haciendo efectivo plenamente el derecho a la salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud es un derecho humano inherente a toda persona por su condición de tal. En Argentina es un derecho de raigambre constitucional reconocido en el artículo 42 de nuestra Carta Magna que establece: “Los consumidores de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”.

Así mismo distintos tratados internacionales, en los que Argentina es parte y que son incorporados a nuestro sistema legal con jerarquía constitucional, reconocen el derecho a la salud. Lo hace la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 en su artículo 12, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial en su artículo quinto, o la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre en el artículo 11.

Todo ello implica que debemos resguardar, el derecho de elección de los beneficiarios a su cobertura de salud, de acuerdo a lo que ellos consideren una mejor prestación o más satisfactoria, y que por lo tanto resguarde ante todo su derecho a la salud.

De acuerdo a datos de IDESA (2021) “hay un flujo de unas 650 mil personas por año que inician una nueva relación laboral. Algunos son nuevos entrantes el empleo asalariado formal, pero la mayoría son trabajadores que cambian de empleo. Con la nueva disposición dejarán de estar afiliados a la obra social que eligieron en el anterior empleo para pasar a la obra social de actividad. Si la persona hacía derivación de aportes a una empresa de medicina prepaga, para mantener la cobertura, deberá pagar con su bolsillo la totalidad de la cuota durante el primer año en el nuevo empleo dado que su aporte salarial se dirigirá a la obra social de actividad”ⁱ. Por el mecanismo de derivación de aportes, se estima más de 2 millones, de los 6,5 millones de trabajadores con cobertura de obra social nacional, derivan su aporte a una empresa de medicina prepaga.

También advierten que se desalienta la generación de empleos asalariados de calidad ya que “cercenar la libre elección agrega incentivos a disfrazar una relación asalariada bajo la figura del Monotributo. De esta forma, se evita tener que hacer aportes a una obra social de la que no se espera recibir ninguna prestación”. A su vez va a generar muchos problemas

¹ Decreto 9/93 [DECRETO NACIONAL 9/1993 \(infoleg.gov.ar\)](https://www.foleg.gov.ar/dec/9/93)



“2022 Las Malvinas son Argentinas”

administrativos y de prestaciones por ejemplo para el caso de personas con tratamientos prolongados o crónicos.

Vale mencionar que en similar sentido ya fueron presentados otros proyectos en esta Cámara buscando volver al espíritu del Decreto N° 1400/01 pero no fueron tratados, por lo que insistimos y realizamos nuestro aporte mediante este proyecto.

Por los motivos expuestos solicitamos a nuestros pares el acompañamiento para la aprobación de este proyecto de ley.

RODRIGO DE LOREDO

DIPUTADO NACIONAL

COFIRMANTES: Martin Tetaz, Cristian Ritondo, María Eugenia Vidal, Alejandro Cacace, Pablo Cervi, Marcela Antola, Gabriela Brouwer de Koning, Danya Tavela, Emiliano Yacobitti

ⁱ IDESA, 2021. “SE CERCENA LA LIBRE ELECCIÓN DE OBRA SOCIAL A 650 MIL PERSONAS”.